EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320240022200
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO DONALD ENRIQUE PEÑA BUSTAMANTE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra DONALD ENRIQUE PEÑA BUSTAMANTE. Sírvase proveer.

Barranquilla, (22) de marzo de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320240022200
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO DONALD ENRIQUE PEÑA BUSTAMANTE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Dr. José Iván Suarez Escamilla; en virtud de un endoso en procuración, presentó demandaejecutiva, en contra de DONALD ENRIQUE PEÑA BUSTAMANTE.

Estando al despacho la presente demanda, con el objeto de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre ycuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamientoejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En ese sentido, los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula a la orden o se expresen que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, según las voces del Art. 651 del C. De Co.

En armonía con lo anterior, el art. 654 del Código de comercio establece:

*El endoso puede hacerse en blanco, **con la sola firma del endosante**. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. **La falta de firma hará el endoso inexistente**.*

Al respecto, la firma que figura en el lugar del endosante del pagare tenido como título ejecutivo, no es autógrafa, es decir, necesariamente la persona por sí misma y valiéndose de su puño y letra, plasma o estampa en un documento o papel su firma, por tanto, de lo contrario, no tendrá validez debido a que la ley ha sido específica respecto al tipo y modo de la firma.

Ahora bien, como quiera que el documento de endoso que se pretende hacer valer es firmado digitalmente, al respecto, el literal C del art. 2 de la Ley 527 de 1999 señala:

"c) Firma digital. ***Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos*** *y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Y en concordancia con lo anterior el art. 28 ibidem establece:

ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. ***El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:***

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

Dicho lo anterior, el documento de endoso presentado y visible a folio 11 respecto del pagaré No. 4860094678, el documento de endoso a folio 16 respecto del pagaré No. 9570090223, y el documento de endoso a folio 25 respecto del pagaré denominado "suscrito el 17-01-2018", no ostentan ningún valor numérico adherido, así mismo, las firmas digitales, no son susceptibles de ser verificadas ni mucho menos se puede establecer si se encuentran bajo el control exclusivo de la persona que la usa, teniendo como resultado que tal documento carezca de firma digital al ser inverificable.

Siendo estos hechos causales de inadmisión de conformidad con el art. 84 numeral 5° del CGP y en concordancia con el art. 90 numeral 2 ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7056bd4a06bad821fff47ee5cd61ac808ca2618ba6b7d53aa2a41ebdeb92d8c3**
Documento generado en 22/03/2024 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica